



**Declaración del Consejo acerca del fallo de la Cuarta Sala de la Corte Suprema que admite como prueba válida la grabación de una reunión obtenida sin el consentimiento del interlocutor**

El Consejo del Colegio de Abogados se hace un deber manifestar su preocupación ante la sentencia de la Corte Suprema, de 12 de abril de 2018 (Rol N° 35.159-2017), que declaró que no debe excluirse como prueba una grabación de una reunión efectuada sin el consentimiento del interlocutor, por cuanto ello puede derivar en una afectación a la discreción con que deben desarrollarse los procesos de negociación de un conflicto.

- 1) En primer lugar, naturalmente no hay obstáculo para que los asistentes a una reunión comenten a otros lo tratado en ella, a menos que se haya pactado privacidad o secreto. Sin embargo, grabar, fotografiar o filmar a los asistentes, para presentar esos registros como prueba en juicio, puede restar eficacia en las negociaciones para alcanzar una posible conciliación o transacción o para explorar otros modos alternativos de resolución de conflictos, los que requieren, para su éxito, de un razonable manto de discreción.
- 2) En segundo lugar, recordamos que nuestro Código de Ética dispone en su artículo 110 que *“el abogado debe confidencialidad al abogado de la otra parte si se ha obligado expresamente a respetarla. Con todo, o sea, incluso cuando no se ha pactado confidencialidad- no podrán hacerse valer en juicio, aun a falta de pacto expreso, los documentos y demás antecedentes que se hayan obtenido del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas, a menos que la conducta procesal de la otra parte justifique inobservar ese deber recíproco”*



Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 95 letra j del mismo Código, conforme al cual “el abogado litigará de manera leal, velando por que su comportamiento no afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador, ni vulnere las garantías procesales y el respeto debido a la contraparte”. Atendiendo a este deber, está prohibido al abogado (entre otras cosas) “utilizar en los juicios antecedentes respecto de los cuales hubiere confidencialidad, según lo dispuesto en el artículo 110”.

- 3) El Colegio no entrará en esta ocasión en las disquisiciones que se hacen acerca del artículo 161 A del Código Penal, norma que establece un tipo penal y castiga al que grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado sin el consentimiento de los intervinientes.

**En conclusión,** el Consejo del Colegio estima que la grabación subrepticia de una conversación es una conducta que entorpece los modos alternativos de resolución de conflictos y, si en ello tiene intervención un abogado, se violan los deberes éticos de nuestra profesión.

Santiago, 25 de abril de 2018.-

Consejo General  
Colegio de Abogados de Chile